



REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA CAUCIÓN PREVIO A ADMITIR  
EXPEDIENTE NÚM. 2022-0061

Bucaramanga, primero de abril de dos mil veintidós

El señor **JUAN CARLOS FONSECA CUELLAR**, a través de apoderado judicial presenta demanda verbal de resolución de contrato contra **JOSÉ DELIO GUTIÉRREZ LIZARAZO y JOSÉ LIBARDO SILVA PEREIRA**.

Solicita la parte demandante el decreto y práctica de medidas cautelares frente a los demandados, para acceder de forma directa a esta jurisdicción, y previo al estudio de la admisión de la demanda, considera este despacho judicial que debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$46.591.111,00)**, **incluyendo a terceros**, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en este caso, el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FIJAR COMO CAUCIÓN**, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$46.591.111,00)**, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, a fin de acudir directamente a la administración de justicia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado **EDGAR HERNÁN BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 3.175.740 y T.P. No. 15.270 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos en que le fue conferido el poder obrante en el archivo 04 del cuaderno principal del expediente digital.

**NOTIFIQUESE.**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 04 de abril de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado  
No. \_\_\_\_\_.



**OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ**  
**SECRETARIO.**